

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504141

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Servicio de Economía y Hacienda. Jurídico-Administrativo. S. Ref.: EHRR2025000451. Solicitud presentada con fecha 27/8/2025 sobre copia de la memoria económico-financiera de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 29/10/2025, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

El 27 de agosto de 2025 solicité al Ayuntamiento de Alicante, escrito en nombre del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, copia de la Memoria Económica Financiera del expediente de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

El 21 de octubre de 2025 he recibido Resolución acordando la Inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública, por poseer, al parecer, carácter abusivo no justificado en la finalidad de transparencia en la ley 19/2013.

No existe carácter abusivo alguno en dicha solicitud. El contenido de la Memoria solicitada es crucial para poder determinar la legalidad de las nuevas tarifas aprobadas por el Ayuntamiento y, aunque es cierto que la Ordenanza no ha sido recurrida, no es menos cierto que puede ser anulada mediante la incoación de un expediente de revisión de oficio si, a la luz de la memoria solicitada, la Ordenanza adoleciera de vicios de nulidad. Por ello, solicito a esta Institución que requiera al Ayuntamiento de Alicante para que entregue el documento solicitado de forma inmediata (...).

1.2. El 5/11/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar al autor de la queja una copia de la memoria económico-financiera de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas se reconoce legalmente con independencia de la posibilidad de recurrir o no las disposiciones y actos administrativos.

1.3. El 14/11/2025, dicho Ayuntamiento nos remite un informe en el que se indica, en esencia, lo siguiente:

(...) La aplicación conjunta y sistemática de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, que remite a la normativa específica de la que se trate si en la misma se regula su régimen jurídico específico de acceso a la información, y del artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales en la que se regula dicho acceso, se concluye que para el acceso a la información contenida en la memoria económica de una ordenanza fiscal se aplicará lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales (en términos de la Ley "su normativa específica") y no lo dispuesto en la Ley 19/2013, y es por ello que solicitar con posterioridad a la aprobación definitiva de una ordenanza fiscal, al amparo de lo dispuesto en la Ley

19/2013, el acceso a los documentos que forman parte de dicho expediente constituye una solicitud de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, conforme a lo dispuesto en su artículo 18.1 letra e.

El Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 18.1.e de la Ley 19/2013 y su disposición adicional primera.2, cuando la legislación sectorial de que se trate ya regula el acceso a la información. Así, el Alto Tribunal en su sentencia 1575/2022 de 28 de noviembre de 2022, en la que resuelve el Recurso de Casación 3190/2021, y en la que menciona otras sentencias suyas, dispone lo siguiente en su fundamento jurídico segundo (...)

En definitiva, por aplicación de lo dispuesto en artículo 18.1.e de la Ley 19/2013 y su disposición adicional primera.2, y ante la existencia de una legislación sectorial concreta en esta materia que regula el acceso a la documentación de los expedientes que aprueban ordenanzas fiscales y que es el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales, el acceso a la memoria económica de una ordenanza fiscal se puede obtener con carácter general en el plazo de 30 días que se regula en dicho artículo 17, y posteriormente y una vez aprobada definitivamente la ordenanza fiscal, únicamente los sujetos pasivos de la tasa podrán a través de un recurso de reposición interpuesto frente a los actos de aplicación de la misma impugnar indirectamente la ordenanza fiscal.

No es que el Ayuntamiento se niegue a facilitar copia de la memoria económica de la ordenanza fiscal en el momento actual al solicitante, lo que realmente sucede es que la Ley y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como ha quedado explicado se lo impiden (...).

1.4. El 14/11/2025, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Alicante a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No consta la presentación de ningún escrito.

2 Conclusiones de la investigación

Esta institución, dicho sea con todos los respetos, no comparte la conclusión municipal de que *“la Ley y la jurisprudencia del Tribunal Supremo”* impiden facilitar al autor de la queja una copia de la memoria económica de la ordenanza fiscal.

Por un lado, el propio Tribunal Supremo ha declarado con reiteración (por todas, Sentencia 30/9/2025, Fundamento de Derecho Quinto, [enlace](#)) que los límites del derecho de acceso a la información pública deben ser interpretados de forma restrictiva:

(...) El principio de buena administración conduce también a una interpretación amplia y expansiva de este derecho constitucional, que conlleva una interpretación restrictiva de los límites oponibles al acceso a la información pública (...)

En el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no existe ningún límite específico que impida acceder a la memoria económica de una ordenanza fiscal fuera del plazo de exposición al público de 30 días (artículo 17.1). Los límites al derecho de acceso a la información pública deben estar expresamente previstos, lo que no es el caso.

Asimismo, hay que recordar que el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas se reconoce legalmente con independencia de la posibilidad de recurrir o no las disposiciones y actos administrativos. Dicho en otros términos, el derecho de acceso a la información pública no existe únicamente durante el plazo de los 30 días para presentar reclamaciones contra los acuerdos provisionales de aprobación de las ordenanzas. Eso no lo dice la Ley de Haciendas Locales en ninguno de sus preceptos.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la ordenanza fiscal tiene una naturaleza jurídica reglamentaria o de disposición de carácter general, por lo que, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (segundo apartado de la disposición adicional primera), la memoria económica de la ordenanza debería publicarse en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Alicante:

Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos (...).

En dicho portal aparece un apartado denominado “Memorias e informes de los expedientes de elaboración de los textos normativos”, en el que no aparece publicado ningún documento ([enlace](#)).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

RECOMENDAMOS que se facilite al autor de la queja una copia de la memoria económico-financiera de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana